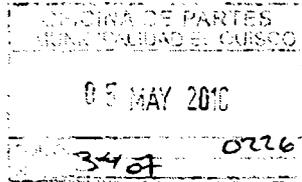




CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

014

U.J. N° 410/10
REF. N° 50.173/10
ADD/CAVM



**SOBRE DERECHO AL BENEFICIO
DE FUERO MATERNAL**

VALPARAÍSO,

26 ABRIL 2010

1. C. Ceballos
P.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, don Cristófer Ceballos Lira, Concejal Municipal de El Quisco, solicitando un pronunciamiento respecto del término de la relación laboral de doña Jeannette Triviño Valenzuela, Auxiliar de la Farmacia del Consultorio General Rural de El Quisco, por cuanto, a su juicio, tal medida sería ilegal y arbitraria, atendido el fuero maternal que la amparaba. Añade, que requirió información al respecto a la Municipalidad de El Quisco, sin obtener respuesta a su petición.

Requerido informe, la Municipalidad de El Quisco manifiesta, en síntesis, que la señora Triviño Valenzuela fue designada a contrata por decreto alcaldicio N° 439 de 2007, para cumplir funciones de Auxiliar de Farmacia, desde el 1 de abril al 30 de junio de 2007, nombramiento que fue prorrogado, sucesivamente, hasta el día 10 de septiembre de 2009, y que dicha funcionaria acompañó un certificado que acreditaba la existencia de un embarazo de siete semanas de gestación al 30 de junio de 2009, situación que no se condice con el posterior certificado de embarazo emitido por la Matrona del Centro de Salud de Algarrobo, que consigna que la aludida servidora presentaba un embarazo de 26 semanas de gestación al 8 de enero del año 2010, situación de la cual se infiere, a juicio de la autoridad, que necesariamente ocurrió un aborto del primer embarazo.

En cuanto al primer embarazo, el Municipio expresa que el certificado que da cuenta del mismo fue debidamente presentado en el Departamento de Salud Municipal, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 201, del Código del Trabajo, la servidora habría gozado de fuero maternal, el cual se extinguió una vez acaecido el aborto a que se alude en el párrafo anterior.

Finalmente, en lo que concierne al segundo embarazo, expone que el certificado emitido a solicitud del Municipio, fue recepcionado por el Departamento de Salud fuera del plazo que establece el inciso cuarto, del artículo 201, del Código del Trabajo, esto es, dentro de los 60 días hábiles contados desde el despido, por lo que no corresponde reincorporar a la servidora en cuestión, puesto que carece de fuero maternal.

**AL SEÑOR
CRISTOFER CEBALLOS LIRA
MUNICIPALIDAD DE
EL QUISCO**

Copias Informativas:
Municipalidad de El Quisco



Sobre el particular, es dable señalar, como cuestión previa, que conforme a lo dispuesto en el artículo 21, de la ley N° 19.880, los interesados en un procedimiento administrativo podrán actuar ante la autoridad pública, personalmente o mediante apoderados, entendiéndose que tienen esta última calidad, de acuerdo al artículo 22, de ese cuerpo legal, quienes actúen en su representación con un poder general o específico, otorgado por el primero mediante escritura pública o escritura privada autorizada ante notario, según corresponda.

Por consiguiente, y en armonía con las disposiciones citadas, en la especie no ha resultado acreditado que el recurrente tenga la calidad de apoderado de doña Jeannette Triviño Valenzuela.

Sin perjuicio de lo anterior, atendida la importancia de la materia planteada, corresponde manifestar que el inciso segundo, del artículo 87, de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, prevé que los funcionarios tendrán derecho a gozar de todas las prestaciones y beneficios que contemplen los sistemas de previsión, bienestar social y de protección a la maternidad, en conformidad a la ley, de acuerdo a las disposiciones del Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

A su vez, según lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 201, del Código del Trabajo, si por ignorancia del estado de embarazo se hubiere puesto término a la relación laboral, en contravención de lo dispuesto en el artículo 174, de ese cuerpo legal, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a sus labores, para lo cual bastará la sola presentación de certificado médico o de matrona, sin perjuicio del derecho a remuneración por el período en que haya permanecido indebidamente fuera de su trabajo, si durante ese tiempo no hubiese recibido subsidio, en cuyo caso la afectada deberá hacer efectiva tal prerrogativa dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde el despido.

Por su parte, la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 26.241 de 2009, ha sostenido que durante el período en el que la funcionaria se encuentra embarazada y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, aquélla se encuentra amparada por el fuero laboral, cualquiera sea el estatuto al que esté afecta en el desempeño de sus funciones y con independencia, asimismo, de la calidad jurídica en que preste sus servicios, de manera que para poner término a esas labores se requiere de autorización judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 201, inciso primero, del referido texto legal.

Ahora bien, en cuanto al primer estado de gravidez que presentó la afectada mientras prestó servicios en la Municipalidad de El Quisco, es preciso señalar que de conformidad con la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 8.026 de 1996 y 50.392 de 2002, entre otros, en el evento que un embarazo se interrumpa por un aborto, ya sea espontáneo o provocado, la trabajadora deja de estar amparada por el fuero maternal, pues falta el presupuesto jurídico necesario que la hace acreedora del mismo.

Por otra parte, en lo que dice relación con el segundo embarazo de la señora Triviño Valenzuela, cabe indicar que de los antecedentes tenidos a la vista no ha resultado comprobado que aquélla hubiere acreditado, mediante certificación de profesional competente y dentro del plazo previsto al efecto, que a la data de su desvinculación se encontraba embarazada, en los términos previstos en el citado inciso cuarto, del artículo 201, del Código del Trabajo, por lo que no es posible acoger, en tales circunstancias, la reclamación del rubro (Aplica dictamen N° 64.852 de 2009).



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA**

3

En otro orden de ideas, y en relación a lo planteado por el recurrente, sobre el eventual incumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 20.285, por parte de la Municipalidad de El Quisco, en relación con su solicitud de información, es dable manifestar que de conformidad a la letra b), del artículo 33, de ese cuerpo legal, compete al Consejo para la Transparencia resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a la citada ley.

En consecuencia, y respecto de este punto, esta Entidad de Control debe abstenerse de emitir un pronunciamiento, correspondiendo al Consejo para la Transparencia el conocimiento del reclamo de que se trata.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor Regional Subrogante
Contraloría Regional Valparaíso
Contraloría General de la República